



Carmenza Meza González

ABOGADA
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

RAD. 6800140030022019-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S., JAVIER
AUGUSTO HERRERA PIMIENTO y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO.

1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.855.916 de Córdoba Bolívar, con domicilio en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.240394 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO**, ante usted concurre dentro del término que tengo para hacerlo a fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI en virtud de la reorganización empresarial INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. por lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 DE 2006.

Me permito solicitarle al despacho reponer el auto recurrido por las siguientes razones que expondré:

- 1.-Sea lo primero señalar la improcedente de la remisión del expediente a la Superintendencia de sociedades de Cali, toda vez que la litis por pasiva se integra por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S., JAVIER AUGUSTO HERRERA PIMIENTO y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO.
- 2.-Que ya las partes en el proceso de consuno solicitaron la terminación del proceso mucho antes de que se materializara la solicitud de reorganización empresarial.
- 3.-Que el acuerdo transaccional fue realizado en el mes de marzo de 2020, mediante el cual las partes de mutuo acuerdo expresan terminar el proceso y disponen dar en pago de la obligación el valor retenido y la solicitud de reorganización empresarial fue presentada ante la Superintendencia en el mes de abril de 2020 y fue admitida en el mes de junio hogaño.
- 4.-que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, el cual reza:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

Dir. Carrera 44 No. 38-11, piso 09 Ofi. 09C, edificio Banco Popular. Barranquilla Atlá.

*Tel 3793614 *Cel. 3045694928*

Carmenza171077@yahoo.com



Carmenza Meza González

ABOGADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso....”

Disposición esta, que es suficientemente clara al señalar que no son válidos los pagos y transacciones realizadas después de presentada la solicitud de reorganización y es evidente en el plenario que la transacción aportada al proceso fue mucho antes de haberse solicitado la reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Por estas razones enarboladas, es que debe el despacho aceptar el acuerdo transaccional y dar por terminado el proceso tal como se solicitó en el mes de marzo de la presente anualidad y abstenerse de enviar dicho proceso a la Superintendencia.

5.-Si bien el verdadero sentido de los procesos concursales es llegar a un acuerdo con los acreedores de la sociedad intervenida, no es menos cierto que ya existe un acuerdo transaccional que tiene toda validez a la luz del precepto regulador (art. 17 ley 1116 de 2006) por lo que mal se puede enviar dicho expediente a otra esfera jurisdiccional para que por fuero de atracción decida, cuando ya dicho litigio fue terminado contractualmente por las partes, toda vez que la transacción tiene una naturaleza no solamente procesal sino contractual y el contrato legalmente válido es ley para las partes (art. 1602 del CC.), además quiero acotar a esa agencia judicial que fue el despacho quien ha tardado la terminación tantas veces solicitada, por ello no debe acatarse la solicitud de remisión en el estricto sensu y no de manera sistemática.

6.-en atención a mis razones, pido a su señoría reponer el proveído recurrido y en su lugar proceda a dar por terminado el proceso por el acuerdo transaccional solicitado por las partes antes de haberse presentado la solicitud de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006.

Con atenta y distinguida consideración:

CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ

C.C. No.22.855.916 de Córdoba (Bol)

T.P. No. 240394 del C. S. de la J.

Dir. Carrera 44 No. 38-11, piso 09 Ofi. 09C, edificio Banco Popular. Barranquilla Atlá.

*Tel 3793614 *Cel. 3045694928*

Carmenza171077@yahoo.com